Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan

y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que Bárbara Contreras Castro, de nacionalidad cubana, dedujo recurso de protección en contra de la Gobernadora Provincial de Arica, calificando como ilegal y arbitraria la negativa de parte de dicha autoridad a recibir su solicitud de refugio y antecedentes respectivos y de enviarlas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, dándole así ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, ya que sólo se limitó a señalarle que buscara en el sitio web www.extranjeria.gob.cl para obtener una cita, sin ningún registro de lo ocurrido; hecho que considera arbitrario, ilegal y vulnerador del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, en la forma como detallan en su libelo.

Segundo: Que la recurrida, al informar, señala que la recurrente tiene una infracción cursada por Policía de Investigaciones por ingreso clandestino, existiendo en su contra la Resolución Exenta N° 1.691/1.588 de 27 de marzo de 2019, emanada de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota que decretó su expulsión, de la que fue



debidamente informada. Agrega que no posee en sus registros antecedentes que den cuenta de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados que se invocan en el libelo, y que no incurrió en acto arbitrario ni ilegal alguno, como así tampoco vulneró las garantías constitucionales de la recurrente.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: "Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico".

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal, estatuye: "Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de



la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado".

Enseguida, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud y los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal detallan los trámites posteriores del procedimiento.

Cuarto: Que, además, el Reglamento de la Ley N° 20.430 establece en el inciso 3° de su artículo 32 lo siguiente: "Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto".

Su artículo 36, dispone que "La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las



Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior".

Y el artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario, dispone en su inciso 1°: "Datos del solicitante.

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:...".

Quinto: Que el solo hecho de no contar la recurrida con antecedentes que den cuenta de la presentación de la actora en sus oficinas para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada, no resulta suficiente para tener por establecido que ella no realizó dicha gestión y que, en consecuencia, los fundamentos fácticos que aduce en su libelo son falsos, máxime considerando la fotografía que acompañó a estos autos, en la que aparece precisamente frente al acceso a las oficinas del Departamento de Extranjería y permite presumir, para los efectos de presente acción cautelar, que efectivamente concurrió a las oficinas de la recurrida, ocasión en la que, al solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada, su petición no fue debidamente recibida como así tampoco le fue entregado el formulario al que alude el artículo 37 citado para posibilitar el inicio del procedimiento reconocimiento de dicha condición.



Sexto: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar "...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...".

lo anterior, en la especie, al proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de los recurrentes en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso, conclusión a la que no obsta la orden de expulsión invocada por la autoridad respecto de ambos recurrentes, toda vez que, conforme la misma reglamentación ya citada, la circunstancia mantener un peticionario una medida de esa naturaleza, debe ser examinada al momento de resolverse la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, revisión que, en los hechos, se ha visto obstaculizada precisamente por



el actuar de la autoridad en cuanto ha dilatado indebidamente la tramitación de su solicitud.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido por Bárbara Contreras Castro en contra de la Gobernadora Provincial de Arica y, en consecuencia, se ordena que dicha autoridad deberá admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la recurrente, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.430 dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad. Rol \mbox{N}° 27.666-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 03 de febrero de 2020.





En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

